



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Reconstrucción e Inversiones sin corrupción en la Región Piura"

Piura, 26 ABR 2018

INFORME N° 6 -2018/GRP-SRLCC-ST-100030-DSCG

- A : Abog. ALFRED MARTIN URBINA MUÑOZ  
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción.
- DE : Lic. Adm. DIANDRA SEELENE CORDOVA GARCIA  
Profesional de Apoyo de la Oficina Regional Anticorrupción.
- ASUNTO : Presunta responsabilidad derivada de la Declaratoria de Nulidad del proceso de selección por relación de Ítems Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP, en contravención con lo dispuesto en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- REF. : a) Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP.  
b) Acta de otorgamiento de buena pro, de fecha 8 de febrero de 2018.  
c) Recurso de Apelación de fecha 20 de febrero de 2018.  
d) Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR (06.03.18).  
e) Resolución N° 0678-2018-TCE-S2 de fecha 09 de abril de 2018.  
f) Memorando N° 30-2018/GRP-100000-VG, del 23 de abril 2018.

I.- HECHO INVESTIGADO:

Antes de desarrollar este acápite, corresponde señalar que con fecha 20 de febrero de 2018, el Consorcio Maruy (integrado por las empresas Willman S.A.C. y Confecciones Willtor S.R.L.), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 02 (adquisición de "Uniforme para caballero") de la Licitación Pública N° 013-2017/GRP-ORA-CS-LP. En tal sentido, en principio, la interposición del recurso de apelación antes mencionado, determinó la suspensión del procedimiento de selección, conforme lo dispone el numeral 98.1 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), siendo nulos todos aquellos actos que se emitan durante la suspensión del procedimiento.

En ese orden de ideas, es materia de análisis del presente informe, la existencia de una presunta responsabilidad administrativa y penal imputable a los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, a través de la cual SE DECLARÓ LA NULIDAD del proceso de selección por relación de ítem la Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP, pese a que se encontraba suspendido el referido proceso de selección (por la impugnación del Ítem 02); contraviniendo, en consecuencia, el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.- ANTECEDENTES:

Antes de iniciar este Acápite, corresponde señalar que el procedimiento de selección bajo análisis fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 -en adelante la Ley- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF -adelante el Reglamento-.

**APROBADO**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Sistema Regional Anticorrupción

Abog. Jaime Eduardo Tavera Alvarado  
SECRETARIO TÉCNICO

## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

2.1.- Con fecha 21 de diciembre de 2017, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (OASA) de la Unidad Ejecutora N° 001 - Sede Central del Gobierno Regional de Piura, convocó la Licitación Pública N° 013-2017/GRP-ORA-CS-LP, por relación de ítems, para la "Adquisición de uniformes para el personal de la Sede Central del Gobierno Regional Piura", con un valor referencial total de S/ 856,836.00 (ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis con 00/100 soles).

Cabe precisar que el ítem N° 2 tuvo como objeto la adquisición de "Uniforme para caballero" con un valor referencial de S/ 429,156.00 (cuatrocientos veintinueve mil ciento cincuenta y seis con 00/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección, de acuerdo a detalle siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	VALOR REFERENCIAL UNITARIO	VALOR REFERENCIAL TOTAL
2	Uniforme para Caballero: 01 Saco para Terno, 02 Camisa Manga Corta, 01 Camisa Manga Larga, 02 Pantalones y 01 Corbata	Paquete	393	1,092.00	429,156.00 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Ciento Cincuenta y Seis con 00/100 Soles)

2.2.- Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2018 se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas. Luego, con fecha 8 de febrero de 2018, el Comité de Selección otorgó la buena pro del ítem N° 2 a la empresa Corporación Mundo Moda S.A.C., en adelante el Adjudicatario, conforme se puede apreciar a continuación:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		CAUFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA (S/)	PT3.		
Corporación Mundo Moda	ADMITIDO	294,673.80	100	CALIFICADO	1°
Consorcio Compañía de ervidos Generales A.G.P. S.A.C. - Corporación DIAL S.A.C.	ADMITIDO	418,938.00	73.30	CALIFICADO	-
Creaciones Rosan E.I.R.L.	NO ADMITIDA	..	..	-	-
Consorcio Carolina S.A.C.	NO ADMITIDA	..	-	-	-
Consorcio Royal Fashion S.A.C. - G&G Fashion S.A.C.	NO ADMITIDA	-	-	--	-
Consorcio Willman S.A.C. y Confecciones Willtor S.R.L.	NO ADMITIDA	-	-	--	-



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- 2.3.- Cabe precisar que doce días después del otorgamiento de la Buena Pro del ítem N° 2 del mencionado proceso de selección, mediante formulario y Escrito N° 1 presentados con fecha 20 de febrero de 2018 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Piura, recibidos en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado con fecha 23 de febrero de 2018, **el Consorcio Maruy Integrado por las empresas Willman S.A.C. y confecciones Willtor S.R.L. (en adelante el Impugnante), interpuso recurso de apelación solicitando se admita su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se califique su oferta y se declare no admitidas las ofertas del Adjudicatario y del Consorcio Compañía de Servicios Generales A.G.P. S.A.C. - Corporación DIAL S.A.C.**
- 2.4.- Ahora bien, pese a que la interposición del Recurso de Apelación señalado en el numeral anterior, determinó la suspensión de la tramitación del proceso de selección, con fecha 06 de marzo del 2018, el Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa – Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 386-2018/GRP-460000, mediante el cual entre otras cosas en el numeral 3.1) del apartado de **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** señala textualmente **“Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare de Oficio la Nulidad del Acto de Convocatoria y los subsiguientes actos respecto al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA”, por contravención de las normas legales, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de Convocatoria, por las consideraciones expuestas”,** pese a que se encontraba suspendido el ítem N° 2 del referido proceso de selección, contraviniendo el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento.
- 2.5.- Por otro lado, es necesario señalar que el CPC Juan Encalada Viera – Presidente del Comité de Selección del procedimiento Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA”, emitió el Informe N° 003-2018/GRP-ORA-CS-LP de fecha 27 de febrero del 2018, el mismo que en su apartado de **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** señala textualmente **“No se ha configurado la causal de nulidad del procedimiento de selección, que fue denunciada por el Abog. Roger Fiestas Mejía, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada en todos sus extremos”.**
- 2.6.- Asimismo, pese a que la interposición del Recurso de Apelación señalado en el numeral anterior, determinó la suspensión de la tramitación del proceso de selección, con fecha 06 de marzo del 2018, la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, a través de la cual **SE DECLARÓ LA NULIDAD** del proceso de selección por relación de ítem Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP, pese a que se encontraba suspendido el ítem N° 2 del referido proceso de selección, contraviniendo el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento.
- 2.7.- Posteriormente, durante el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante (Consortio Maruy), mediante escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal antes mencionado, el Adjudicatario de la Buena Pro del ítem N° 2 denunció lo siguiente:

➤ **Que la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 6 de marzo de 2018, declaró la nulidad del procedimiento de selección, sin sustentar ni fundamentar dicho acto y pese al recurso apelación que se encuentra en curso.**

**Por ello, considera que dicha declaratoria de nulidad adolece de varios vicios, pues la Entidad se negó a suscribir contrato (del ítem N° 1), pese a que su representada presentó todos los requisitos para dicho fin, habiendo sido declarada la nulidad del procedimiento de selección en fecha posterior a la fecha límite para suscribir el contrato, esto es, el 12 de marzo de 2018.**



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- *Por otro lado, informa que en su momento procederá a impugnar el mismo pues dicho acto genera perjuicio económico e inseguridad jurídica a su representada, por lo que solicita dejar sin efecto dicho acto y sancionar a los funcionarios que se encuentren involucrados.*

2.8.- Para finalizar este acápite, corresponde señalar que la Sala correspondiente del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 0678-2018-TCE-S2 de fecha 09 de abril del 2018, resolvió lo siguiente:

- 1) *Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Maruy, integrado por las empresas Willman S.A.C. y Confecciones Willtor S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 013-2017/GRP-ORA-CS-LP, convocado por el Gobierno Regional de Piura - Sede Central para la "Adquisición de uniformes para el personal de la Sede Central del Gobierno Regional Piura": adquisición de "Uniforme para caballero".*

2.9.- Asimismo, en el Numeral 4) de la parte resolutive de la Resolución N° 0678-2018-TCE-S2 de fecha 09 de abril del 2018, se señaló literalmente lo siguiente:

- 4) *Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en uso de sus atribuciones, efectúe las acciones que estime pertinentes, por la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección cuando se encontraba suspendido el mismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. Asimismo, adopte las acciones conforme a lo indicado en el fundamento N° 51. (El subrayado es agregado).*

2.10.- Por otro lado, en el Fundamento N° 51 de la Resolución N° 0678-2018-TCE-S2 de fecha 09 de abril del 2018, se señaló expresamente esto:

51. *Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde que el Órgano de Control Institucional de la Entidad revise la actuación de los funcionarios a cargo de la conducción del procedimiento de selección (en el expediente obra el Informe del Presidente del Comité de selección en el cual explica, entre otros, las razones respecto a la intervención del especialista en la materia de la contratación), así como respecto a las supuestas irregularidades en torno a la designación de éstos, lo que ha sido puesto de manifiesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. A tal fin, se remite copia de los folios 272 al 279 a dicho órgano para las actuaciones que correspondan. (El subrayado es agregado).*



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

2.11.- Para finalizar, a través del Memorando N° 30-2018/GRP-100000-VG del 23 de abril 2018, el Vice Gobernador del Gobierno Regional Piura solicita al Gerente General Regional que las Unidades Orgánicas *-que habrían tenido participación en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018-* emitan un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales llega al despacho de la Gobernación Regional este proyecto de resolución para su firma, *"haciendo caer en error al suscrito"*. Asimismo, en el mencionado documento, señala que deja a salvo el inicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

### III.- EVALUACIÓN:

#### A) RESPECTO DE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.-

3.1.- En este punto es necesario revisar la legalidad de Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, fecha 06 de marzo del 2018, a la luz del artículo 44 de la Ley y del numeral 5 del artículo 106 del Reglamento: esto con la finalidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales.

***Por otro lado, no puede perderse de vista que de conformidad con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento, uno de los efectos de la interposición del recurso de apelación, es la suspensión del procedimiento de selección. En consecuencia, son nulos todos aquellos actos que se emitan durante la suspensión del procedimiento, conforme se aprecia a continuación:***

##### ***Artículo 98.- Efectos de la Interposición.-***

***98.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado.***

***Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente. (El subrayado es agregado).***

3.2.- En consecuencia, por mandato expreso de las normas jurídicas contenidas en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento, ***en tanto se encuentre en trámite un recurso de apelación, los actos emitidos por la Entidad en el marco de un procedimiento de selección se mantienen inalterables hasta que el Tribunal disponga lo que corresponda (ya sea confirmando, revocando o sustituyendo dichos actos).***

En esa línea de pensamiento, la Entidad carece de facultades para modificar dichos actos o sus efectos durante la suspensión del procedimiento de selección. ***"Por esta razón, el legislador ha previsto que los actos emitidos por la Entidad durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal, son nulos", conforme se establece en el numeral 24 de la Resolución N° 0678-2018-TCE-S2 de fecha 09 de abril del 2018.***

3.3.- Por lo antes expuesto, en el presente caso, con fecha 20 de febrero de 2018, el Impugnante (Consortio Maruy) interpuso Recurso de Apelación. ***En ese orden de ideas, el mismo 20 de febrero de 2018 el proceso de selección por relación de ítems se encontraba suspendido. Máxime cuando la misma Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (OASA), informó la suspensión del proceso a través del SEACE, conforme se señala a continuación:***



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

9/3/2018

SE@CE 3.0 - Buscador Público

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Proyectos Financieros](#)  
 Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL - Viernes, 9 de Marzo del 2018 9:59:52

Fecha Selección: Visualizar acciones de lista de items

Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL		
Resolución	LP-300-18-2017-GR-PIURA-CS-EP-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Renta		
Descripción del objeto	ADQUISICIÓN DE UNIFORME PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA		

**Resumen de Items del Procedimiento de Selección**

Resumen de Items del Procedimiento de Selección

Estado:  Nro. Items:

Postor # adjudicado:  Botón:

**Ver listado de Items**

**1 - UNIFORME DE DAMAS**

Codigo CURSO: Designación del Bien o Servicio Común	331027100009323	Cantidad:	210 - Unidad	Reserva Para MYPE:	258,423.00 Nuevos Soles	NO Pregunta:	NO
Valor Referencial Total:		Estado: <input type="text" value="Concluido"/>					

Postor	MYPE	Ley de protección de la Selva	Beneficiario calificado (Construcción fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
20492540162 - CORPORACIÓN MUNDO MODA S.A.C.	NO	NO	NO	210.00	245,758.28

**2 - UNIFORME DE CABALLEROS**

Codigo CURSO: Designación del Bien o Servicio Común	531627100009321	Cantidad:	300 - Unidad	Reserva Para MYPE:	329,158.00 Nuevos Soles	NO Pregunta:	NO
Valor Referencial Total:		Estado: <input type="text" value="Aprobado"/>					

Postor	MYPE	Ley de protección de la Selva	Beneficiario calificado (Construcción fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
20492540162 - CORPORACIÓN MUNDO MODA S.A.C.	NO	NO	NO	300.00	244,473.80

**3 - 183 PARES DE CALZADO PARA CABALLERO Y 219 PARES DE CALZADO PARA DAMAS**

Codigo CURSO: Designación del Bien o Servicio Común	3311601000092014	Cantidad:	1 - Unidad	Reserva Para MYPE:	119,257.00 Nuevos Soles	NO Pregunta:	NO
Valor Referencial Total:		Estado: <input type="text" value="Desierto"/>					

Postor	MYPE	Ley de protección de la Selva	Beneficiario calificado (Construcción fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
No se registraron Datos					

3.4.- En efecto, en el presente caso, desde el 20 de febrero de 2018 la Entidad ya no tenía facultades para modificar ningún acto emitido en el procedimiento de selección, pues el referido proceso ya se encontraba suspendido hasta que el Tribunal de Contrataciones emitiera la resolución administrativa que finiquitara el procedimiento.

*[Handwritten signature]*

Por lo antes expuesto, resulta evidente que los servidores y/o funcionarios que participaron en la Aprobación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 6 de marzo de 2018, habría trasgredido el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento, ya que a través de la citada Resolución se declaró la Nulidad de un proceso de selección cuya tramitación del Item N° 2 se encontraba suspendido, toda vez que del tenor de la referida Resolución resulta evidente que se declaró la nulidad del procedimiento de selección en general (es decir, incluyendo (ítems N° 1, 2 y 3). Hecho que sin duda constituiría una inconducta funcional pasible de una sanción administrativa, conforme se desarrollará en el siguiente Apartado.



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

### B) RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA EMISIÓN RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.-

- 3.5.- Respecto de este punto, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91 señala literalmente lo siguiente: ***"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"***.

Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: ***"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"***.

En esa línea de pensamiento, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil consagra el principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, ***imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir.***

Lo señalado líneas arriba, ha sido recogido también por el Tribunal Constitucional, al expresar que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N2 1556-2003-M/TC).

- 3.6.- Realizada la aclaración respecto a la aplicación del principio de "Autonomía de Responsabilidad Funcional", corresponde señalar que en el literal h) del Artículo 85 (Faltas de carácter disciplinario) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que es falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.**
- 3.7. En efecto, los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, a través de la cual SE DECLARÓ LA NULIDAD del proceso de selección por relación de Ítem la Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP, pese a que se encontraba suspendido el referido proceso de selección (por la impugnación del Ítem 02), **habrían soslayado los alcances del numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**
- 3.8.- Por los argumentos antes expuestos, resultaría evidente que los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, habrían incurrido en una falta grave tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Esto en la medida que con la aprobación de la Resolución Administrativa antes mencionada, se habría contravenido abiertamente el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Hecho que habría generado un perjuicio a la Entidad, en la medida que ésta no habría contado oportunamente con los bienes que pretendía adquirir.



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

3.9.- Los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, y que supuestamente habrían incurrido en la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal h) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, son los siguientes:

- **Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal (e)**, quien emitió y suscribió el Informe N° 386-2018/GRP-460000 de fecha 06.03.18 que recomienda la Nulidad del Acto de Convocatoria y los subsiguientes actos respecto al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP y además visó la Resolución Ejecutiva Regional en señal de conformidad del acto resolutorio, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR** la **NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.
- **Ing. Antonio Orellana Montenegro - Gerencia General Regional**, quien visó la Resolución Ejecutiva Regional en señal de conformidad del acto resolutorio, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR** la **NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.
- **Ing. Nimia Elera Frías - Secretaría General del Gobierno Regional Piura**, quien visó la Resolución Ejecutiva Regional en señal de conformidad de dicho acto resolutorio, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR** la **NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.
- **Econ. Alfredo Neyra Alemán - Gobernador Regional (e)**, quien suscribió la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR** la **NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

 C) RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA DE LA EMISIÓN RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.-



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- 3.9.- En relación a este punto resulta necesario tener presente que los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, presuntamente habrían incurrido en responsabilidad penal por la comisión del Delito de Abuso de Autoridad (tipificado en el artículo 376 del Código Penal). Esto en la medida que con la aprobación de la Resolución Administrativa antes mencionada, se habría contravenido abiertamente el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Hecho arbitrario que habría generado un perjuicio a la Entidad, en la medida que ésta no habría contado oportunamente con los bienes que pretendía adquirir mediante la adjudicación del ítem 02 del mencionado proceso de selección.
- 3.10.- En relación al delito de abuso de autoridad (previsto y sancionado por el artículo 376 del Código Penal), corresponde señalar que es un delito de naturaleza comisiva y no omisiva; el mismo que tiene dos modalidades de ejecución: *a) cometer un acto arbitrario cualquiera con perjuicio de terceros y b) ordenar un acto arbitrario cualquiera con perjuicio de terceros*. En el primer supuesto, el delito se consume cuanto el funcionario público dirige y ejecuta acciones destinadas a producir el acto arbitrario y el perjuicio de tercero; mientras que en el segundo supuesto, al ser un tipo penal de mera actividad, el delito se consume al producirse la orden o mandato por parte del funcionario público.

No debe perderse de vista que el delito de abuso de autoridad tiene como objeto jurídico de tutela penal el interés público, en el sentido de que las funciones de las que están investidos los funcionarios públicos no sean utilizadas por éstos para la comisión de hechos ilegítimos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares.

En ese orden de ideas, el comportamiento típico del delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal consiste, **en que un funcionario y/o servidor público ordene o cometa un acto arbitrario, que perjudica a alguien, empleando abusivamente las atribuciones públicas conferidas**. En ese orden de ideas, corresponde señalar que el citado artículo señala textualmente lo siguiente:

**"Artículo 376.- Abuso de autoridad**

***El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.***

***Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."***

- 3.11.- Ahora bien, el sujeto activo del tipo penal de abuso de autoridad exige que el agente del delito sea funcionario público. En consecuencia, los subalternos sujetos a las órdenes de éste no pueden ser sujetos activos del delito en referencia. Para mayor abundamiento, el delito de abuso de autoridad exige del sujeto activo la calidad de funcionario público, de lo que se desprende que estamos ante un tipo penal limitativo; existiendo por lo mismo atipicidad objetiva respecto de aquellos que no reúnen la condición de ser funcionario Público.

Por otro lado, es importante mencionar que el sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es el Estado y no una persona particular. Sin embargo, es evidente que el acto arbitrario (Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR), ha generado un perjuicio económico al Adjudicatario de la Buena Pro del Ítem 02 de la Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP.

## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- 3.12.- Respecto a la configuración del delito de Abuso de autoridad, **es fundamental señalar que para que se configure el delito de abuso de autoridad, la conducta ilícita debe guardar relación con el cargo asumido (como evidentemente sucede en el presente caso)**. Esto presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la Administración Pública y, consiguientemente, determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas lícitamente. En este caso, nos referimos a los instrumentos de gestión interna del Gobierno Regional Piura (piénsese, por ejemplo, en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Organización y Funciones – MOF).
- 3.13.- Conforme se ha señalado líneas arriba, la conducta típica en el delito de abuso de autoridad consiste en que el funcionario público, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera. ***Esto quiere decir que es requisito sine qua non del aspecto objetivo de este tipo penal que el sujeto activo cometa un acto arbitrario.***

En el presente caso resulta evidente que los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, habrían incurrido en una presunta responsabilidad penal por la comisión del Delito de Abuso de Autoridad (tipificado en el artículo 376 del Código Penal); ya que con la aprobación de la Resolución Administrativa antes mencionada, se habría soslayado y contravenido abiertamente el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. ***Hecho que a todas luces constituye una arbitrariedad*** que habría generado un perjuicio a la Entidad y al adjudicatario de la buena pro del ítems 02 del mencionado proceso de selección, ya que a través de la citada Resolución se habría declarado la Nulidad de la Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP, pese a que se encontraba suspendida su tramitación por encontrarse en trámite aún un recurso de apelación respecto del antes mencionado ítems 02.

- 3.14.- A continuación, señalamos los funcionarios públicos que habrían intervenido en la aprobación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018; los mismos -que por las razones expuestas en el presente acápite- habrían incurrido una presunta responsabilidad penal:

- 
- **Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal (e)**, quien emitió y suscribió el Informe N° 386-2018/GRP-460000 de fecha 06.03.18 que recomienda la Nulidad del Acto de Convocatoria y los subsiguientes actos respecto al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP y además visó la Resolución Ejecutiva Regional en señal de conformidad del acto resolutorio, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR la NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.
  - **Ing. Antonio Orellana Montenegro - Gerencia General Regional**, quién visó la Resolución Ejecutiva Regional en señal de conformidad del acto resolutorio, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR la NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- **Ing. Nimia Elera Frías - Secretaria General del Gobierno Regional Piura**, quien visó la Resolución Ejecutiva Regional en señal de conformidad de dicho acto resolutivo, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR** la **NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.
- **Econ. Alfredo Neyra Alemán - Gobernador Regional (e)**, quien suscribió la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, que resuelve entre otras cosas **DECLARAR** la **NUIDAD DE OFICIO** del Acto de Convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

### IV.- CONCLUSIONES.-

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo precedente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 4.1.- Con fecha 20 de febrero de 2018, el Consorcio Maruy (integrado por las empresas Willman S.A.C. y Confecciones Willtor S.R.L.), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 02 (adquisición de "Uniforme para caballero") de la Licitación Pública N° 013-2017/GRP-ORA-CS-LP. En tal sentido, en principio, la interposición del recurso de apelación antes mencionado, **determinó la suspensión del procedimiento de selección, conforme lo dispone el numeral 98.1 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), siendo nulos todos aquellos actos que se emitan durante la suspensión del procedimiento, por mandato expreso de la norma antes citada.**
- 4.2.- Posteriormente, el Gobernador Regional (e) APROBÓ de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, a través de la cual SE DECLARÓ LA NULIDAD del proceso de selección por relación de ítem la Licitación Pública (LP) N° 13-2017/GRP-ORA-CS-LP, pese a que se encontraba suspendido el referido proceso de selección (por la impugnación del Ítem 02); contraviniendo y soslayando, en consecuencia, el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.3.- En esa línea de pensamiento, se podría afirmar que los funcionarios públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, ***habrían incurrido en una falta grave tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.*** Esto en la medida que -como se explicó líneas arriba- con la aprobación de la Resolución Administrativa antes mencionada, se habría contravenido abiertamente el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Hecho que habría generado un perjuicio a la Entidad, en la medida que ésta no habría contado oportunamente con los bienes que pretendía adquirir.



## SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- 4.4.- Por otro lado, en aplicación del "Principio de autonomía de la responsabilidad funcional", corresponde señalar que los funcionarios públicos que participaron en la APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, también habrían incurrido en una presunta responsabilidad penal por la comisión del Delito de Abuso de Autoridad (tipificado en el artículo 376 del Código Penal); ya que con la aprobación de la Resolución Administrativa antes mencionada, se habría soslayado y contravenido abiertamente el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **Hecho que a todas luces constituye una arbitrariedad**, la misma que habría generado un perjuicio a la Entidad y al adjudicatario de la buena pro del ítem 02 del mencionado proceso de selección.
- 4.5.- Para finalizar, debe tenerse presente que a través del Memorando N° 30-2018/GRP-100000-VG del 23 de abril 2018, el Vice Gobernador del Gobierno Regional Piura solicita al Gerente General Regional que las Unidades Orgánicas *-que habrían tenido participación en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018-* emitan un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales llega al despacho de la Gobernación Regional este proyecto de resolución para su firma, *"haciendo caer en error al suscrito"*. Asimismo, en el documento señalado líneas arriba, el Vice Gobernador del Gobierno Regional Piura señala que deja a salvo el inicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

### V. RECOMENDACIONES.-

En mérito a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción someta a consideración del Secretario Técnico Anticorrupción, la implementación de la siguiente Recomendación:

- 5.1. **REMITIR** copia del presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si el presente caso amerita que se disponga lo siguiente:
- 5.1.1.- **DERIVAR** los actuados en la presente evaluación a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de la Responsabilidad Administrativa de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, para que pre-califique las faltas en la que habrían incurrido los funcionarios públicos que participaron en la arbitraria APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018. Al respecto, consideramos que deberá tomarse en cuenta el los incisos h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 5.1.2.- **DERIVAR** los actuados en la presente investigación a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Piura, a efectos que evalúe si -en el presente caso- corresponde derivar la correspondiente Denuncia Penal contra los funcionarios públicos que participaron en la arbitraria APROBACIÓN de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 06 de marzo del 2018, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal.
- 5.2. **REMITIR** copia del presente informe y de sus anexos al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura (SUTRAGOBREPI) en mérito a su Denuncia.

Es todo lo que informo a usted, para los fines pertinentes del caso.

Atentamente,

Lic. Adm. DIANDRA SEELENE CORDOVA GARCÍA  
Profesional de Apoyo de la Oficina Regional Anticorrupción